

EXPEDIENTE Nº 10 T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 1 de julio de 2.020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a los incidentes recogidos en el acta arbitral del encuentro nº de acta 2232, categoría Alevín Masculino, disputado el día 23 a las 09:30, en el Torneo Estatal celebrado en Valladolid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibe con fecha 28 de febrero de 2020 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Informe Arbitral del Torneo Estatal 2020 firmada por Dº

Según se recoge en el Informe Arbitral "el encuentro nº de acta 2232, categoría Alevín Masculino, disputado el día 23 a las 09:30, cuartos de final, entre(.....), nº licencia....., y(.....), nº licencia....., al finalizar el mismo (2-3 a favor del segundo), el jugadorlanza la raqueta con violencia fuera del área de juego estando a punto de golpear a una jugadora que se encontraba en las proximidades; el jugadorse dirige al árbitro reclamando que sea amonestado, lo que ya había hecho el árbitro. Seguidamente, el padre de....., D....., con licencia de jugador por el clubnº y DNI:, según fue identificado, que estaba en la grada bajó a la pista y se acercó al área de juego, encarándose con el jugador....., sin que se puede hacer constar lo que le dijo, y empujándole, así como con D....., que realizaba las funciones de consejero del jugador del C....., también con licencia federativa nº y DNI....., según fue identificado. En ese momento, me acerco al lugar en el que tiene lugar el incidente para calmar y reconducir la situación, sin que el incidente pase a mayores."

SEGUNDO. - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que la actuación de Dº (LIC.....) ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 34 e) y f) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, en relación con el **Art. 55 RDD**:

Artículo 34 "Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve meses de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 181,00 euros hasta 600,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento las siguientes:
(...)"

- e) *La agresión de un jugador a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores sin resultado lesivo o que la lesión producida sea de carácter leve.*
- f) *Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier acto que implique amenaza coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores.*

Artículo 55 del RDD in fine, *“El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares o delegados palabras ofensivas, saltare al terreno del juego o penetrase en él con actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente. Si por cualquier concepto dicho espectador estuviere sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento”*

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el día 3 de marzo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, Club....., Club....., y Dº, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y, aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO. – El día 3 de marzo se recibe correo del Cluben el cual se pone en conocimiento de este órgano *“que el jugador....., jugador dely con de entrenador, se enfrentó aen los cuartos de final. Acabó el partido y se preparó para las semifinales de la competición.*

En este escrito que hemos recibido, se confunde acon....., del..... Y es entrenador del CT

Por lo que entendemos que, como Club y jugador, solo hemos de aclarar este aspecto porque han confundido protagonistas.”

QUINTO. – Por parte de Dºse presenta el día 4 de marzo escrito de alegaciones, en el cual niega los hechos y su participación en ellos, en los extremos recogidos en el acta arbitral. Solicitando como prueba en su descargo testifical del jugador..... Iguualmente solicita el archivo de las actuaciones.

SEXTO. - Ante las alegaciones del Club....., comunicando el error en cuanto a los nombres y la adscripción del entrenador Dºal Club....., se amplía la notificación de la providencia de incoación al Cluby Dºel día 10 de marzo.

SEPTIMO. – El día 16 de marzo Dºpresenta escrito de alegaciones, manifestando en relación con los hechos recogidos en el acta arbitral que:

“1-En este documento, consta que yo soy entrenador del C..... Esta información, no es correcta. Yo soy entrenador del Club Tenis.....

2- Por lo tanto, yo no fui en ningún momento lo que estaba dando consejos al jugador del C.....

3- El señor....., no se encaró en ningún momento con el jugador....., se encaró con el jugador (Lic.....), jugador del Club Tenis Mesa.....”.

OCTAVO. - De los escritos presentados se desprende que existe un error en la redacción del acta arbitral en cuanto a las personas y los clubs implicados en el incidente, resultado de lo manifestado en los mismos, que las personas implicadas en el mismo fueron el jugador (Lic.....), y D....., ambos del Club T..... y D°.....

Por tanto, el 1 de junio se modifica la providencia de incoación en cuanto a los siguientes hechos: **Seguidamente, el padre de....., D....., con licencia de jugador por el club nº y DNI:, según fue identificado, que estaba en la grada bajó a la pista y se acercó al área de juego, encarándose con el jugador....., sin que se puede hacer constar lo que le dijo, y empujándole, así como con D....., que realizaba las funciones de consejero del jugador del Club....., también con licencia federativa nº y DNI....., según fue identificado. En ese momento, me acerco al lugar en el que tiene lugar el incidente para calmar y reconducir la situación, sin que el incidente pase a mayores.”.**

Notificando la misma a todas las partes implicadas (CLUB....., D° (LIC), D°(LIC), D°(LIC.....), D°.....

NOVENO. – D°presenta nuevo escrito de alegaciones solicitando la nulidad del expediente sancionador en base al error del acta arbitral en cuanto a los nombres de las personas que supuestamente fueron agredidas. En relación a los hechos, aun cuando admite que bajó al área de juego tras la finalización del encuentro disputado por su hijo, niega que en ningún momento tuviera actitud agresiva con ninguno de los implicados. Solicita igualmente prueba testifical de D°y D°.....

DECIMO. - Conforme a lo establecido en el **Artículo 72 del RDD** se admiten los siguientes medios probatorios propuestos por D°en su escrito de alegaciones:

. - Declaración de D°.....

A tal fin se requiere a D°para que en el plazo de tres días aporte pliego de preguntas a fin de practicar la prueba propuesta. Se inadmite la solicitud de declaración de D°....., en cuanto que consta en el expediente el error en la transcripción del acta, siendo evidente que dicho jugador no participó en el incidente recogido en el acta.

Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo, este órgano solicita la ampliación de informe arbitral por parte de D°....., así como la declaración de D°....., a cuyo fin se le remite pliego de preguntas.

UNDECIMO. – De las pruebas propuestas solo se ha recibido ampliación del informe arbitral, en el sentido de ratificarse en lo recogido en el acta remitida, dado que son los datos que el Juez árbitro recabó del área de juego una vez que se personó en la misma.

DUODECIMO. - Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 71** del Reglamento de Disciplina Deportiva a cuyo tenor " *Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos en su caso*" puesto en relación con el **Artículo 72** del mismo Reglamento que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución "podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" llevan a determinar que aun cuando el acta arbitral constituye la base de la acusación, **el Artículo 72** establece el principio de libre apreciación de la prueba.

Como tiene reiterado el Tribunal Administrativo del Deporte, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que "dicho error" es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio de prueba.(Exp. 1391/2014 bis TAD). De las actuaciones practicadas en el presente expediente resulta desvirtuado el valor probatorio del acta, en cuanto que es evidente de las aportaciones de testigos y las partes, que existe un error en cuanto a los nombres que se recogen en la misma.

En cuanto a los hechos en virtud de los cuales se incoó procedimiento sancionador, no se ha presentado ninguna prueba que permita determinar si esta agresión existió o no y quienes fueron realmente los intervinientes en la misma, es decir a juicio de este órgano, no resultan acreditados los hechos constitutivos de la infracción.

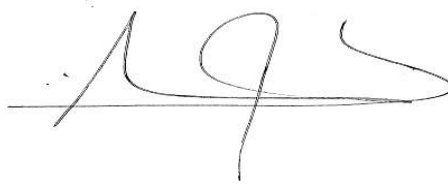
Dado que cualquier actuación sancionadora respecto de hechos acaecidos en el entorno de las competiciones deportivas debe estar fundada sólidamente en pruebas de cargo, este órgano considera que no existen elementos de prueba que permitan imponer ningún tipo de sanción

Por lo que se **ACUERDA: EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** por considerar que no han quedado acreditado que Dº(LIC.....) incurriera en la infracción contenida en el **Artículo 34 e) y f) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis

Ferraz, 16 1º Izqda. Teléfono: 91 542 33 87 - 28008 MADRID - E-mail: rfetm@rfetm.com - Web: www.rfetm.es

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de julio de 2020



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.